

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente proceso data del dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), sin que obre pronunciamiento o correspondencia alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, abril 19 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.1019

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)
“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (S. S.) – 1 AÑO INACTIVO”
SIN REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: CAROLINA VIDALES CAÑAS.
EJECUTADOS: JUAN CAMILO Y JESUS ERNEL GALLEGO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00230-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por término superior a un año, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, inciso 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a un año, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317, inciso 1º, del numeral 2º del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial, que la última actuación liberada fue el Auto Interlocutorio No.031 de febrero 2 de 2021 a través del cual se ordenó PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta brindada por la Dra. ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO, Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Anserma – Caldas, respecto del embargo de remanentes decretado por esta agencia jurisdiccional en los procesos 2017-00072-00 y 2020-00056-00, los cuales no surtieron efectos.

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tacito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instituto jurídico referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde pronunciarse respecto de las medidas cautelares decretadas, encontrando este juzgador que ninguna alcanza su materialización, razón por la cual no se liberará ordenamiento en tal sentido.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b de la Codificación Adjetiva.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, el cual fue propuesto por la ciudadana **CAROLINA VIDALES CAÑAS** en contra de los demandados **JUAN CAMILO y JESUS ERNEL GALLEGO**, en razón a la aplicación de la figura del “**Desistimiento Tácito**”, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317, inciso 1°, del numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente acción compulsiva, en virtud a que ninguna de ellas se materializó.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del título valor ejecutado y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior **una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes en virtud a lo preceptuado por el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVARSE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 062 DEL 22 DE ABRIL DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067e947bc67c8130e85e25094f9980270c7f99a5fde1151609770ff433c206d1**

Documento generado en 19/04/2024 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>